



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. (...)”*

Lima, 3 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del 3 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7963/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **TRANSLA CORPORATION E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-GRA/GRI/DRTC/CS – (Segunda Convocatoria), convocada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Región Ancash; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 26 de junio de 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Región Ancash, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-GRA/GRI/DRTC/CS – (Segunda Convocatoria), para la contratación del servicio de *“Mantenimiento rutinario en vías departamentales no pavimentada, tramo: AN-101, EMP. PE 3N (Pallasca) - C.P. Chora - Lacabamba - Cochaconchucos - Pampas (PROG. 52.50 km), L = 52.50, distrito de Huacaschuque - Pampa, Pallasca - Ancash, L=52.50KM”*, con un valor estimado de S/ 371,232.00 (trescientos setenta y un mil doscientos treinta y dos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

La primera convocatoria de dicho procedimiento de selección fue realizada al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 5 de julio de 2024, se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 12 del mismo mes y año, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **CONTRATISTAS GENERALES EL TRIUNFO S.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONTRATISTAS GENERALES EL TRIUNFO S.R.L.	ADMITIDO	334,108.80	96.22	1	CALIFICADO	SÍ
TRANSLA CORPORATION E.I.R.L.	ADMITIDO	296,985.60	94	2	CALIFICADO	-
W_F CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L.	ADMITIDO	335,500.00	90.96	3	CALIFICADO	-
MPB INGENIERIA & CONSTRUCCIONES E.I.R.L.	ADMITIDO	334,100.00	74.22	4	CALIFICADO	-

- Mediante Escrito N° 1 presentado el 18 de julio de 2024, debidamente subsanado el 19 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, el postor **TRANSLA CORPORATION E.I.R.L.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la evaluación y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, solicitó se reevalúe el puntaje total asignado a este postor en los “factores de evaluación” y se determine que corresponde al segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a su favor al haber ocupado mejor posición que dicho postor, en atención a los argumentos que se exponen:
 - Señala que el comité de selección no cumplió estrictamente con las disposiciones de las bases integradas del procedimiento de selección, ya que asignó al Adjudicatario un puntaje total de 91.22 en los factores de evaluación, cuando, al sumar las puntuaciones correspondientes a cada uno de los factores acreditados, solo debió otorgársele un total de 87.22 puntos.
 - En tal sentido, solicita se declare fundado de su recurso de apelación y; en consecuencia, se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación.
- A través del Decreto del 24 de julio de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 25 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. El 1 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 105-2024-GRA-GRI/DRTC/DAJ, a través del cual expuso su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación, cuyos argumentos son los siguientes:
 - Señala que, mediante el Informe N° 1093-2024-GRA-GRI/DRTC/UA del 30 de junio de 2024, el jefe de la Unidad de Abastecimiento informó que el comité de selección cometió un error involuntario en el cálculo del puntaje de los factores de evaluación, lo que resultó en la adjudicación de la buena pro al Adjudicatario.
 - Por lo tanto, solicita se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
5. Mediante Decreto del del 5 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 105-2024-GRA-GRI/DRTC/DAJ; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 8 del mismo mes y año.
6. A través del Decreto del 9 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
7. Mediante Carta N° 18-2024-T.G/NRVF presentado el 16 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
8. El 19 de agosto de 2024, se declaró frustrada la audiencia programada, debido a la inasistencia del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

9. Con Decreto del 19 de agosto de 2024, se solicitó al Impugnante, Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“(…)

1. Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 12 de julio de 2024, el comité de selección efectuó la **admisión**, **calificación** y **evaluación** de las ofertas presentadas; tal como se detalla en el extracto de dicha acta que se reproduce para mayor ilustración:

De acuerdo con la revisión efectuada, el comité de selección, de acuerdo al detalle de admisión de oferta, la siguiente oferta fue admitida, por lo que se procederá con su evaluación de oferta, para dicho efecto se toma en cuenta lo indicado en el numeral 74.2 del Artículo 74 del Reglamento.

EVALUACIÓN DE OFERTAS

El comité de selección procederá a determinar si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases, la cual se determina según el siguiente detalle: =====

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	CONTRATISTAS GENERALES EL TRIUNFO S.R.L	W_F CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L	TRANSLA CORPORATION E.I.R.L	MPB INGENIERIA &CONTRUCCIONES S E.I.R.L
	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA

A	CAPACIDAD LEGAL	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.3.2	CAPACITACIÓN	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE Personal con experiencia mínima de un (01) en servicios similares al objeto de contratación.	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN SU ESPECIALIDAD	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
	ESTADO DEL POSTOR	CALIFICADO	CALIFICADO	CALIFICADO	CALIFICADO

Indicado los requisitos de calificación previstos en la sección específica de las bases, el comité de selección procede a pasar a la siguiente etapa de evaluación de acuerdo al Artículo 51 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, el cual consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

2. Al respecto, el artículo 88 del Reglamento, establece que la **adjudicación simplificada para la contratación servicios en general**, entre otros, **comprende las siguientes etapas**: a) convocatoria, b) registro de participantes, c) formulación de consultas y observaciones, d) absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) presentación de ofertas, f) evaluación y calificación y g) otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, el artículo 75 del Reglamento¹, aplicable a la adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, dispone que **“Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada”**. [El énfasis es agregado]

3. De acuerdo con las disposiciones normativas acotadas, la adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, como en el presente caso, debe seguir las etapas de presentación de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, en ese orden.
4. No obstante, en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” mencionada anteriormente, el comité de selección **procedió primero con la etapa de calificación de ofertas y luego, con la etapa de evaluación de las mismas**, otorgando finalmente la buena pro al postor Contratistas Generales el Triunfo S.R.L.
5. Por otro lado, es importante destacar que el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, establece que “En procedimientos de selección, que por su cuantía correspondan a adjudicaciones simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada”.

¹ Artículo 89 del Reglamento. La adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

Ahora bien, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se observa que el comité de selección, al momento de establecer el puntaje total de los postores Contratistas Generales el Triunfo S.R.L., Transla Corporation E.I.R.L., W_F Consultores y Constructores S.R.L. y MPB Ingeniería & Construcciones E.I.R.L., asignó cinco (5) puntos a cada uno de ellos por haber acreditado su condición de micro y pequeña empresa, tal como se verifica de la imagen que se reproduce para mayor detalle:

POSTOR	OFERTA	PUNTAJE	BONIFICACIÓN ANEXO N° 11 (5%)	BONIFICACIÓN ANEXO N° 10 (10%)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN
CONTRATISTAS GENERALES EL TRIUNFO S.R.L	S/ 334,108.80	91.22	5.00	00.00	96.22	1
TRANSLA CORPORATION E.I.R.L	S/ 296,985.60	89.00	5.00	00.00	94	2
W_F CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L	S/ 335,500.00	85.96	5.00	00.00	90.96	3
MPB INGENIERIA &CONSTRUCCIONES E.I.R.L	S/ 334,100.00	69.22	5.00	00.00	74.22	4

Sin embargo, se advierte que el comité de selección **aplicó incorrectamente la disposición normativa mencionada**, ya que esta norma establece que, cuando los postores acrediten su condición de micro y pequeña empresa, se les debe asignar una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, y **no cinco puntos**, como el comité de selección consignó en su respectiva acta.

6. Por lo tanto, lo señalado anteriormente revelaría que el comité de selección **alteró** el desarrollo del procedimiento de selección, contraviniendo el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 75 y 88 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Asimismo, habría vulnerado los alcances del literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, conforme a lo señalado anteriormente.

(...)”.

10. A través del Decreto del 26 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-GRA/GRI/DRTC/CS – (Segunda Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para

² Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 371,232.00 (trescientos setenta y un mil doscientos treinta y dos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la evaluación de la oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 12 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **19 del mismo mes y año**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el **18 de julio de 2024**, debidamente subsanado el 19 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

suscrito por la Titular-gerente del Impugnante, la señora Nivia Roxana Velásquez Flores.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **(i)** se reevalúe el puntaje total asignado al Adjudicatario en los “factores de evaluación” y se determine que corresponde al segundo lugar en el orden de prelación, **(ii)** se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y **(iii)** se otorgue la misma a su favor al haber ocupado mejor posición que dicho postor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se reevalúe el puntaje total asignado al Adjudicatario en los “factores de evaluación” y se determine que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 25 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, **hasta el 1 de agosto del mismo año**⁴. En el presente caso, no ha ocurrido dicha situación; por lo que a efectos de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Impugnante en su recurso de apelación.
16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - Determinar si el comité de selección asignó correctamente el puntaje al Adjudicatario en los “factores de evaluación”; y si, como consecuencia de ello, debe establecerse un nuevo orden de prelación y dejarse sin efecto la buena pro otorgada a dicho postor.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

⁴ Considerando que el 26 de julio de 2024 fue declarado día no laborable para el sector público; y el 29 del mismo mes y año feriado por “Fiestas Patrias”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección

19. De acuerdo con el “Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 21 de junio de 2024, el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.
20. No obstante, se aprecia que dicho órgano no habría llevado a cabo el procedimiento de selección conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública, ya que, en primer lugar, habría realizado la etapa de calificación de ofertas, y luego de ello, procedió con la etapa de evaluación de las mismas, tal como se evidencia en los extractos que se reproducen a continuación, para mayor detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

A.- Admisión de ofertas

ADMISIÓN DE OFERTAS

En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de las especificaciones Técnicas, detallados en la sección específica de las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, lo cual se determina según el siguiente detalle:

=====

DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA	CONTRATISTAS GENERALES EL TRIUNFO S.R.L	W_F CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L	TRANSLA CORPORATION E.I.R.L	MPB INGENIERIA &CONTRUCCIONES E.I.R.L
DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA				
Anexo N° 01.- Declaración jurada de datos del postor.	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta
Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta
Anexo N° 02.- Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta
Anexo N° 03.- Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el Capítulo III de la presente sección.	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta

Anexo N° 04.- Declaración jurada de plazo de prestación del servicio.	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta
Anexo N° 05.- Promesa formal del consorcio	No corresponde	No corresponde	No corresponde	No corresponde
El precio de la oferta en SOLES, adjuntando obligatoriamente el Anexo N° 06.	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta	Si Presenta
RESULTADO DE LA OFERTA	SE ADMITE	SE ADMITE	SE ADMITE	SE ADMITE

De acuerdo con la revisión efectuada, el comité de selección, de acuerdo al detalle de admisión de oferta, la siguiente oferta fue admitida, por lo que se procederá con su evaluación de oferta, para dicho efecto se toma en cuenta lo indicado en el numeral 74.2 del Artículo 74 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

B.- Calificación de ofertas

El comité de selección procederá a determinar si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases, la cual se determina según el siguiente detalle: =====

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		CONTRATISTAS GENERALES EL TRIUNFO S.R.L	W_F CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L	TRANSLA CORPORATION E.I.R.L	MPB INGENIERIA &CONTRUCCION S E.I.R.L
		PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA	PRESENTA DE FORMA CORRECTA
A	CAPACIDAD LEGAL	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.3	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.3.1	FORMACIÓN ACADÉMICA	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.3.2	CAPACITACIÓN	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
B.4	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE Personal con experiencia mínima de un (01) en servicios similares al objeto de contratación.	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN SU ESPECIALIDAD	Si presenta	Si presenta	Si presenta	Si presenta
ESTADO DEL POSTOR		CALIFICADO	CALIFICADO	CALIFICADO	CALIFICADO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

C.- Evaluación de ofertas

Indicado los requisitos de calificación previstos en la sección específica de las bases, el comité de selección procede a pasar a la siguiente etapa de evaluación de acuerdo al Artículo 51 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, el cual consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$$

i = Oferta
 P_i = Puntaje de la oferta a evaluar
 O_i = Precio i
 O_m = Precio de la oferta más baja
 PMP = Puntaje máximo del precio

O_m = S/ 296,985.60 (Doscientos Noventa y Seis Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 60/100 soles).

Asimismo, según lo detallado en el Capítulo IV - Factores de Evaluación:

	FACTORES DE EVALUACIÓN	CONTRATISTAS GENERALES EL TRIUNFO S.R.L	W_F CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L	TRANSLA CORPORATION E.I.R.L	MPB INGENIERIA &CONSTRUCCIONE S E.I.R.L
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
*	OFERTA	S/ 334,108.80	S/ 335,500.00	S/ 296,985.60	S/ 334,100.00
A	PRECIO	66.22 PUNTOS	61.96 PUNTOS	70 PUNTOS	62.22 PUNTOS
B	PROTECCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO	00 PUNTOS	02 PUNTOS	02 PUNTOS	00 PUNTOS
C	INTEGRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	04 PUNTOS	04 PUNTOS	00 PUNTOS	00 PUNTOS
D	CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	10 PUNTOS	10 PUNTOS	10 PUNTOS	00 PUNTOS
E	MEJORAS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA	07 PUNTOS	04 PUNTOS	07 PUNTOS	07 PUNTOS
F	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	04 PUNTOS	04 PUNTOS	00 PUNTOS	00 PUNTOS
PUNTAJE TOTAL		91.22 PUNTOS	85.96 PUNTOS	89 PUNTOS	69.22 PUNTOS

21. Al respecto, el artículo 88 del Reglamento, establece que la **adjudicación simplificada comprende las siguientes etapas**: a) convocatoria, b) registro de participantes, c) formulación de consultas y observaciones, d) absolución de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

consultas, observaciones e integración de bases, e) presentación de ofertas, f) evaluación y calificación y g) otorgamiento de la buena pro.

Asimismo, respecto a la adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, como es el presente caso, el artículo 89 del Reglamento, prevé que éstos se efectúan conforme a las reglas previstas, entre otros, en los artículos 74 y 75 del mismo cuerpo normativo.

Así, del numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, se observa que la **evaluación de ofertas** consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

Mientras que, el artículo 75 del Reglamento, dispone que “**Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar**, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada”. [El énfasis es agregado]

22. De acuerdo con las disposiciones normativas acotadas, queda claro que, en el presente caso, correspondía que el comité de selección, luego de recibir las ofertas, proceda con la etapa de admisión, luego la etapa de evaluación y posteriormente la calificación de las ofertas; secuencia que dicho órgano colegiado incumplió.
23. De otro lado, de la revisión del “*Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro*”, se advierte que el comité de selección, asignó cinco (5) puntos adicionales al puntaje total obtenido por los postores Contratistas Generales el Triunfo S.R.L. [Adjudicatario], Transla Corporation E.I.R.L. [Impugnante], W_F Consultores y Constructores S.R.L. y MPB Ingeniería & Construcciones E.I.R.L., por haber acreditado su condición de micro y pequeña empresa, tal como se evidencia en la imagen que se reproduce, a continuación, para mayor detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

POSTOR	OFERTA	PUNTAJE	BONIFICACIÓN ANEXO N° 11 (5%)	BONIFICACIÓN ANEXO N° 10 (10%)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN
CONTRATISTAS GENERALES EL TRIUNFO S.R.L	S/ 334,108.80	91.22	5.00	00.00	96.22	1
TRANSLA CORPORATION E.I.R.L	S/ 296,985.60	89.00	5.00	00.00	94	2
W_F CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L	S/ 335,500.00	85.96	5.00	00.00	90.96	3
MPB INGENIERIA &CONSTRUCCIONES E.I.R.L	S/ 334,100.00	69.22	5.00	00.00	74.22	4

Así, en cuanto a la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, establece que *“En procedimientos de selección, que por su cuantía correspondan a adjudicaciones simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente (...)”*.

Como se aprecia, esta norma establece que, cuando los postores acrediten su condición de micro y pequeña empresa, se les debe asignar una bonificación equivalente al **cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido**; sin embargo, en el caso en concreto, se observa que el comité de selección asignó irregularmente **cinco (5) puntos** sobre el puntaje total obtenido por los postores, contraviniendo lo dispuesto en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento

24. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, este Colegiado observa que el comité de selección alteró el desarrollo del procedimiento de selección al haber efectuado la etapa de calificación de ofertas antes de la etapa de evaluación, y al haber asignado de manera irregular cinco (5) puntos a los puntajes totales obtenidos por los cuatro (4) postores mencionados anteriormente.
25. En ese contexto, con decreto del 24 de julio de 2024, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante y al Adjudicatario, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, emitan pronunciamiento sobre una posible contravención al literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 y los artículos 75 y 88 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

26. Al respecto, es preciso señalar que, tanto el Impugnante, la Entidad y el Adjudicatario no se pronunciaron sobre el presunto vicio de nulidad advertidos en el procedimiento de selección; por lo que corresponde resolver con la documentación obrantes en autos.
27. En este punto, es oportuno recordar que, conforme al artículo 88 del Reglamento, en concordancia con el artículos 75 del mismo cuerpo normativo, la adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, se encuentra estructurado en etapas claramente definidas, cada una de las cuales son preclusivas y deben ser rigurosamente respetadas por el órgano a cargo del procedimiento de selección, con la finalidad de garantizar el procedimiento regular, así como la transparencia y competencia de la contratación, de modo que el procedimiento fluya de manera ordenada y sea predecible para quienes participan en el mismo.

Bajo ese contexto, es importante señalar que el comité de selección debe encausar su actuación administrativa en observancia de las disposiciones normativas previstas en la Ley y el Reglamento, en este caso específico, en los artículos 75 y 80 del Reglamento, según los cuales, dicho órgano, luego de recibidas las ofertas, debe iniciar con el análisis de admisibilidad, proseguir con la etapa de evaluación y posteriormente, proceder con la etapa de calificación de las ofertas, y no al revés, como ha ocurrido en el presente caso.

Esto evidencia que el comité de selección no siguió adecuadamente la secuencia preestablecida de las etapas para el otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección.

28. De este modo, este Tribunal observa que el comité de selección, contrariamente al principio de legalidad y las funciones que le fueron encomendadas para el desarrollo del procedimiento de selección, ha contravenido los referidos artículos 75 y 80 del Reglamento.

Asimismo, esta actuación administrativa irregular no solo se limitó a dicho aspecto advertido, sino que también contravino el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento al otorgar irregularmente cinco (5) puntos sobre el puntaje total obtenido a los postores Contratistas Generales el Triunfo S.R.L., Transla Corporation E.I.R.L., W_F Consultores y Constructores S.R.L., y MPB Ingeniería & Construcciones E.I.R.L., en lugar de asignar el cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido por la acreditación de la condición de micro y pequeña

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

empresa, lo que originó la presente controversia.

29. En ese sentido, este Tribunal concluye que, el comité de selección incurrió en un vicio de nulidad al transgredir el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 y los artículos 75 y 88 del Reglamento.
30. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

De acuerdo a ello, se ha determinado que, en el presente caso, se ha vulnerado el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 y los artículos 75 y 88 del Reglamento; por lo que **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección**, debiendo retrotraerse el mismo **hasta la etapa de evaluación de ofertas**.

31. Cabe precisar que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”⁵. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

⁵ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

32. Es menester señalar que, el vicio advertido por este Tribunal resulta ser **trascendente** toda vez que se ha contravenido el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 y los artículos 75 y 88 del Reglamento.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables⁶.

En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

33. Por tanto, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección, corresponde declarar la nulidad de oficio del mismo, **debiendo retrotraerse a la etapa de evaluación de ofertas**.

34. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a la etapa de evaluación de ofertas, corresponde que se tome como referencia las siguientes pautas:

- El comité de selección, debe encausar su actuación administrativa a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente, los factores de evaluación y aplicar lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento, a efectos de establecer el orden de prelación de los cuatro (4) postores cuyas ofertas fueron admitidas en la etapa correspondiente.
- Asimismo, dicho órgano, debe considerar lo dispuesto en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, que establece que corresponde asignar a los postores que acrediten la condición de micro y pequeña

⁶ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento de sus elementos de validez, que no sea trascendente** (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, una bonificación equivalente al **cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido** por cada postor (y no cinco (5) puntos).

- Finalmente, una vez culminada con la evaluación de ofertas, el comité de selección, debe proseguir con la etapa de calificación de las mismas y determinar en esta etapa si los postores que ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, y si alguno de estos no cumple con estos requisitos, corresponderá verificar si los otros postores cumplen con ello, según el orden de prelación obtenido, hasta identificar dos (2) postores que lo cumplan; salvo, que solo un postor cumpla con tales requisitos, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento.
35. Asimismo, en la medida que se declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos formulados en este procedimiento. En consecuencia, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
36. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
37. Por último, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que conozcan de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2973-2024-TCE-S2

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-GRA/GRI/DRTC/CS – (Segunda Convocatoria), convocada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Región Ancash, para la contratación del servicio de *“Mantenimiento rutinario en vías departamentales no pavimentada, tramo: AN-101, EMP. PE 3N (Pallasca) - C.P. Chora - Lacabamba - Cochaconchucos - Pampas (PROG. 52.50 km), L = 52.50, distrito de Huacaschique - Pampa, Pallasca - Ancash, L=52.50KM”*, **debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **DEJAR SIN EFECTO** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 2-2024-GRA/GRI/DRTC/CS – (Segunda Convocatoria), otorgada al postor **CONTRATISTAS GENERALES EL TRIUNFO S.R.L.**
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **TRANSLA CORPORATION E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que realicen las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en el **Fundamento 37**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.